

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-CAROLINA  
Panel Especial

EL PUEBLO DE PUERTO RICO  
Recurrido

v.

GREGORY DE LEÓN VEGA  
Peticionario

KLCE201800178

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia  
Sala de Bayamón

Caso Núm:  
D PD2016G0027

Sobre:  
Ley 8 Art. 18  
3<sup>er</sup> grado (1987)

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto

Adames Soto, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de junio de 2018.

Comparece ante nosotros el señor Gregory De León Vega (peticionario o Sr. De León Vega), mediante recurso de *certiorari*, solicitando la revisión de una resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI), que declaró No Ha Lugar su *Moción de Solicitud de circunstancias atenuantes a través de lo establecido por la Ley 246, Art. 67 del presente Código Penal*, de 29 de diciembre del 2017, notificada el 3 de enero de 2018.

Por los fundamentos que expresaremos a continuación, procede la confirmación del dictamen recurrido.

**I. Resumen del tracto procesal**

Como adelanta el título de la moción que presentó el petionario ante el TPI, nos solicita que ordenemos la reducción del 25% de la sentencia que le fuere dictada el 20 de junio de 2016, por infracción al artículo 18 de la Ley 8-1987, según enmendada,

NÚMERO IDENTIFICADOR

SEN2018\_\_\_\_\_

conocida como Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular.<sup>1</sup> El peticionario sostiene que es acreedor de las disposiciones del Artículo 67 del Nuevo Código Penal de Puerto Rico<sup>2</sup>, alusivas a las circunstancias atenuantes que pueden considerar el foro primario al momento de imponer las penas. De conformidad, aduce que cualifica para ser considerado para una rebaja de sentencia por atenuantes, fundamentándose en el Artículo 65, incisos (B) y (F)<sup>3</sup> del Código Penal de Puerto Rico, que considera como atenuantes que el convicto no tuviere antecedentes penales al momento de la imposición de la sentencia y haya aceptado su responsabilidad en alguna de las etapas del proceso criminal.

Presumimos, (por cuanto el escrito de *certiorari* adolece de información al respecto), que el peticionario presentó idéntico argumento al del párrafo anterior ante el TPI, lo que dio lugar a la determinación de No Ha Lugar realizada por el foro primario en la resolución recurrida, de 29 de diciembre del 2017.

A pesar de la carencia de documentos en el escrito presentado por el peticionario que sirvan para ponernos en posición de determinar nuestra jurisdicción, en ánimo de facilitar el acceso a la justicia de la población penal, *motu proprio* acudimos a investigar y compilar la información pertinente a través del Sistema de Tribunales, (TRIB). Fruto de lo cual surgió que el 20 de junio de 2016, el peticionario hizo alegación de culpabilidad por infracción al Artículo 18 3er. Grado, de la Ley 8, *supra*, por lo que fue condenado a cumplir tres años de prisión. Es sobre dicha determinación que el peticionario nos solicita apliquemos los

---

<sup>1</sup> 9 LPRA 3217.

<sup>2</sup> 33 LPRA 5100.

<sup>3</sup> 33 LPRA 5098.

atenuantes citados, de conformidad con el principio de favorabilidad.

## **II. Exposición de Derecho**

Conforme al principio de favorabilidad, procede la aplicación retroactiva de una ley penal cuando favorece a la persona imputada de delito<sup>4</sup>. *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656 (2012). La ley favorable puede surgir mientras se está procesando al imputado, al momento de imponerle la sentencia o durante el término en que se cumple. *Pueblo v. Torres Cruz*, 194 DPR 53 (2015). La fórmula para determinar cuál es la ley más favorable al imputado, es mediante la comparación de la ley vigente al momento de cometer el delito con la ley nueva, y aplicar la última en el caso de que arroje un resultado más favorable para la persona. *Pueblo v Torres Cruz, supra; Código Penal de Puerto Rico, Comentado por Dora Nevares-Muñiz, Edición 2015, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., San Juan, Puerto Rico.*

## **III. Aplicación del Derecho a los hechos**

La controversia presentada por el peticionario se reduce a determinar, si corresponde la aplicación de las circunstancias atenuantes señaladas a la sentencia que se encuentra cumpliendo, por virtud del principio de favorabilidad.

Reiteramos, la sentencia de la cual se solicita un remedio es de 20 de junio de 2016, pero desde esa fecha no ha acontecido enmienda alguna a la legislación penal que disponga una pena más favorable para el delito por el cual hizo alegación de culpabilidad. Además, desde que se dictó la sentencia contra el

---

<sup>4</sup> Artículo 4(b) del Código Penal del 2012, *[s]i durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente.*

petionario, (momento en el cual se consideró la imposición de posibles agravantes o concesión de atenuantes), tampoco ha entrado en efecto una ley penal que le favorezca, en términos de la aplicación de atenuantes. Matizamos, el artículo 67 del Código Penal, *supra*, no ha sufrido enmienda alguna desde que el petionario fuera sentenciado, de modo que hay ausencia de una ley penal más favorable que aplicar. En definitiva, en ausencia de enmiendas que hubiesen concebido penas más favorables, no quedó activado el principio de favorabilidad, por lo que no procede la petición de rebaja en la sentencia del petionario.

Por las razones que anteceden, se expide el auto solicitado y se confirma la determinación recurrida.

El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta *Resolución* al confinado, en cualquier institución donde se encuentre.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones